





J. Mc
CERVELLO
GRANDE
Exhibitor



III

LAAA

13NA

ЛЮБНА БУКВА

И УСЛОВИЈА СЪСТАВЛЕНЕ
БЪДЪЩЕТО СЪСТАВЛЕНЕ

№ 6

Q 73274







DON
CARLOS IIII
POR LA GRACIA
DE DIOS,



REY DE CASTILLA

DE LEON DE ARAGON

DE LAS DOS SICILIAS,

de Jerusalem, de Navarra,

de Granada, de Toledo,

de Valencia, de Galicia, de Mallorca,

de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,

de Corcega, de Murcia, de Jaen de los

Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las

Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,

Islas y Tierras firmes del Mar Occano; Archiduque de Austria; Duque

de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de

Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona;

Señor de Vizcaya y de Molina, &c.^a



OR QUANTO

POR PARTE DE VOS

D. Alfonso Carrido

Maestro Pintor á Mate,

y Dorador de mis Reales Caballerizas

vecino de la villa de Madrid me ha sido he-

cha relacion, que vuestra incesante aplicacion,

honoradéz, integridad y zelo os han dado mar-

gen para que en el dia os halleis con habéce

suficientes, no solo para alimentar y sostener

vuestra familia con el decoro correspondiente,

sino tambien para socorrer las miserias y

necesidades de vuestros conciudadanos y ayu-

dar á la Patria en sus urgencias: **QUE**

en prueba de ello, quando acaeció el incendio

en la Plaza mayor de dicha villa de Ma-

-drid, aprontasteis inmediatamente dos mil pes-
sos sencillos para redimir en parte los males
originados en aquella calamidad, cuya accion
fue muy aplaudida por el G obernador de mi
Consejo por conocer el espíritu de patriotismo
que la dictó: **QUE** con igual motivo proveis-
teis de dinero á diferentes artesanos, y á una
triste Viuda que quedaron en la mas deplo-
rable situacion de resultas del citado incendio:
QUE tambien estabais socorriendo en la ac-
tualidad á varios infelices, asignandole
pensiones para su manutencion, de que resulta-
ba la educacion á unos y alivio á otros: **QUE**
en la angustia padecida en el año de mil seteci-
entos ochenta y seis en el Hospital General de
la expresada villa de Madrid, causada del
mucho número de enfermos y pocos medios

3

para su cura, contribuisteis tambien con doscientos setenta y cinco duros movido de nuestro buen deseo y caridad para con los pobres: **QUE** en obsequio al bien público adelantasteis asimismo en compañía de Doña Margarita de Eugenio el coste á que ascendió la edificación de mis Reales Cuarteles de Leganes, teniendo igualmente la satisfaccion de haber contribuido al ornato de mi Coronacion por las obras que executasteis en las treinta y quatro Estufas que sirvieron en aquel acto con complacencia mia:

QUE enardecido por la defensa de la Religion, de la Patria y de mi Corona Real habeis presentado veinte hombres de infanteria, vestidos, armados y pagado su prest, los quales se hallan en actual servicio desde

el principio de la presente guerra con la nacion Francesa, y corrientes sus pagas, que consignais mensualmente en mi Tesoreria general:

QUE en el año de mil setecientos setenta y siete exercisteis con unanime aprovacion el empleo de Alcalde de Barrio en la citada villa de Madrid, desempeñando con zelo, actividad y pureza quantas comisiones se pusieron á vuestro cargo, y otras confianzas propias de la recta administracion de justicia; agregandose á esto vuestra limpieza de sangre y honradex, y la de vuestros ascendientes, segun todo mas por menor resultava de los fidedignos documentos que acompañasteis; suplicándome, que en su conformidad fuese servido concederos Privilegio de Hidalguia para **VOS**, vuestros hijos y descendientes,

4

en la forma de estilo, ó como mi merced fuese.



ISTO TODO

de mi Real Orden

EN MI CONSEJO

*de la Cámara, acordó que informase, con justificación, Don Pedro Gonzalez Calderon, de mi Consejo, Alcalde del Crimen honorario de mi Audiencia de Extremadura, y Teniente de Corregidor en la expresada Villa de Madrid, quien remitió al mismo las diligencias, que en su virtud practicó, con su informe; de todo lo qual aparece comprobado en bastante forma quanto **VOS** dicho Don Alfonso Garrido me habiais representado, y que sois natural de la ciudad de Sigüenza, hijo legíti-*

-mo de Don Alfonso Garrido, y Doña Ana
Fernandez, vecinos que fueron de ella; nieto respec-
tive con la propia legitimidad de Don Benito Gar-
rido, y Doña Catalina Rejos, de la expresada ve-
cindad, y de Don Juan Fernandez Valledor y
Doña Francisca Alguacil, vecinos de la villa
de Renales en aquel partido: **QUE** estáis casa-
do con Doña Ana Martin Caballero, naci-
da en Madrid, é hija legítima de Don Al-
fonso Martin, y Doña Manuela Matea
Jorge, vecinos de dicha villa; nieta por ambas
lineas de Don Alfonso Martin, y Doña Ma-
ria Ana Martin Caballero, vecinos de Car-
ranque, y de Don Francisco Jorge y Doña Ma-
ria Salgado, que lo fueron de Madrid: **QUE**
asi **VOS**, vuestra muger, como los respectivos
ascendientes, han sido y sois christianos viejos,

limpios de mala raza, no penitenciados por el tribunal de la Inquisición, ni condenados por otro con pena que irroque infamia: **QUE** no han exercido dichos ascendientes oficios viles ni mecánicos, antes sí en los pueblos de sus domicilios obtuvieron en sus respectivos tiempos empleos honoríficos de República y del Real Servicio, tanto en la carrera de las armas, como en la de las letras, habiendo sido entre otros un hermano de vuestro padre Capitan del Regimiento de Infantería de Milan y su abuelo Regidor perpetuo de la ciudad de Valladolid.



HABIENDOSE

VUELTO A VER,

todo en mi Consejo de la Cámara, por resolución

mia á consulta suya de ocho de Abril de este
año, he venido en concederos la gracia que ha-
beis solicitado.



OR TANTO

por la presente de
mi propio motu, cierta ciencia
y poderio real absoluto de que
en ésta parte quiero usar y uso como Rey y Se-
ñor natural, no reconociente superior en lo temporal,
hago y constituyo á **VOS** el expresado
D.^N ALFONSO GARRIDO,
y á vuestros hijos y descendientes
legítimos y naturales por línea recta de Varon
perpetuamente para siempre jamas **NOBLES**
HIJOS-DALGO, para que por tales seais

y sean habidos, tenidos, juzgados y reputados, y gocéis y gocen de todos los atributos, honras, gracias, mercedes, exenciones, libertades, preeminencias y prerogativas, que segun leyes, fueros y costumbres de éstos mis Reynos y Señorios, gozan, pueden y deben gozar los demas hijos-dalgo de ellos; y podáis y puedan traer y poner en vuestros escudos, reposteros, casas, capilla, obras y sepulturas, y en las otras partes que quisieris y por bien tubieris vuestras Armas, Timbres, Escudos y Blasones que os tocaren.

QUIERO Y
Permito que useis de ellas, y las traigais y traigan **VOS** y los dichos vuestros hijos, y descendientes legítimos y naturales, varones y hembras por linea recta.

de varon, como hombres Hijos-dalgo que por sus
personas, y propias virtudes y agradables servi-
cios, hechos á sus Reyes y Señores naturales, le
merecieron ganar y adquirieron; y que **VOS** y
ellos, cada uno en su tiempo, perpetuamente, para
siempre jamas, seais y sean libres, francos, esen-
tos y reservados de la paga y contribucion de qual-
quier tributos y repartimientos, pedidos, moneda
forera, martiniega, pechos y servicios ordinarios
y extraordinarios, y derramas reales y concejiles,
y otras imposiciones, levas, quintas, milicias, car-
ruages, hospedaje de gente de guerra, bueste,
fonsado y fonsadera, ni salir á los alandes ni
á las demas cosas que se reparten y suelen repar-
tir á los hombres llanos y pecheros; ni tampoco po-
dais ni puedan ser compelidos ni apremiados **VOS**,
VOS, ni los dichos vuestros hijos y descendi-

7
-entes á sufrir ninguna carga real, ni personal ni mixta, ó alguno de los oficios y ministerios de que las **hombres hijos-dalgo** notorios de éstos dichos mis Reynos deben ser reservados.



ASIMISMO,
que VOS el citado
Don Alfonso Garrido,
y vuestros hijos legítimos, nacidos de legítimo matrimonio, y sus descendientes por linea recta de varon, que fueren y descendieren de ellos perpetuamente para siempre jamás, no seáis ni sean presos ni encarcelados por ninguna deuda que proceda de causa civil, ni seáis ni sean atormentados en causas criminales, ni castigados pública ni secretamente, sino fuere segun y de la manera que se usa y acostumbra, y ha

usado y acostumbrado con los hijos-dalgo:

Podais y puedan

VOS y los dichos vuestros hijos y descendientes por línea recta de varón recibir en guardia y custodia Castillos, Fortalezas y Casas fuertes debaxo del pleyto-omenaje, y recibir en vuestras manos los que hicieren otros hijos-dalgo, y hacer todos los otros actos, ceremonias y solemnidades que los demas hijos-dalgo notorios de sangre en posesion y propiedad de éstos mis Reynos pueden y suelen hacer, y que como tales seais tratados y honrados por mis Ministros, Jueces, Justicias, Audiencias y Tribunales de éstos mis Reynos, y por los Concejos, así de la Villa de Madrid, como de todas las Ciudades, Villas y lugares, Colegios y Universi-

-dades de ellos, donde **VOS**, y los dichos vuestros hijos y descendientes por linea recta de varon vivieris, vivieren y residieren, á todos los quales y á cada uno de ellos, mando asimismo os admitan á los oficios de Alcaldes ordinarios y de la Hermandad, y mitad de Oficios de Justicia y Regimiento, que se suelen, acostumbra y deben dar en cada un año á los demas hijos-dalgo en qualesquier Ciudades, Villas y lugares de estos mis Reynos y señorios, y á los demas oficios de Regidores perpetuos, Veinte y quatro, Alguaciles mayores, y otras qualesquier dignidades, con las preeminencias, honras y precedencias de asiento y lugares que por leyes, cédulas, provisiones reales, fueros, costumbres y estatutos pertenecen solamente á los Hijos-dalgo.



AUNQUE

digán y aleguen

*los dichos Concesos, Colegios
y Universidades, que tienen or-
denanzas confirmadas, usadas y guardadas, ó ce-
dulas particulares, ó provisiones mias, ó de los Re-
yes mis antecesores, ó estatuto particular confirma-
do y concedido en amplísima forma, y con genera-
les y particulares clausulas de no obstante, y dero-
gacion de qualesquier declaraciones, gracias ó mer-
cedes, hechas por mí ó por los Reyes mis antecesores,
ó de las que yo hiciere, ó mis sucesores hicieron de
aquí adelante, ó con otras qualesquier clausulas
derogatorias en que se requiera y mande, que los
tales officios y preeminencias, no los puedan tener
sino los hijos-dalgo de sangre, sin que se pueda*

9

decir ni alegar, que las palabras de las tales ordenanzas, cédulas, estatutos ó privilegios se han de entender en caso verdadero y no en caso ficto, porque quiero se entienda no haberse comprendido, ni haberse de comprender todo lo que hubiere en contrario á la merced que por esta mi Carta os hago en vuestro favor y de los dichos vuestros hijos y descendientes legítimos y naturales por línea recta de varon, segun dicho es.



TODO LO
QUAL,
quiero y es mi voluntad
se os guarde, y á las mugeres legítimas que tubie-
reis ó tubieren, asi durante el matrimonio, como
quedando viudas de **VOS** y de vuestros hijos y

descendientes por linea recta de Varon como va
expresado, y se úsa y guarda á las mugeres de
los hijos-dalgo de estos mis Reynos, sin embar
go de qualesquier leyes y Pragmáticas Sancio
nes, Cédulas, Provisiones, Estátutos y Cons
tituciones de ellos, que sean ó ser puedan en con
trario de lo contenido en esta mi Carta, con
especial ó individual derogacion de mis Leyes
y Pragmáticas, aunque sean hechas y pro
mulgadas á instancia y suplicacion del Rey
no junto en Cortes, que disponen ó dispusie
ren, que no se den ni concedan Cartas de hie
dalguia ni otras semejantes á personas algu
nas, y que si se dieren, no se estiendan á
las honrras, franquezas, é inmunidades
generalmente, sino es á solas las Mo
nedas.



ASIMISMO,
sin embargo

de la Pragmática que el Señor Rey Don Juan el Segundo hizo y promulgó en Valladolid á quince de Diciembre de mil quatrocientos quarenta y cinco, y en la villa de Bribiesca, y las que el Señor Rey Don Henrique hizo en las Cortes que celebró en la villa de Ocaña, y en Santa Maria de Nieva, que disponen, que semejantes Cartas de hidalguia sean en sí ningunas, aunque se libren y despachen con clausulas exorbitantes, derogatorias y de proprio motu, cierta ciencia y poderio real absoluto; y que quando se dieren y concedieren, se entienda haberse dado y concedido con descuento

de los pedidos y pechas de los lugares á donde vivie-
ren las personas á quienes se concedieren, y que
las tales mercedes como hechas contra leyes y fue-
ros de estos mis Reynos, y en perjuicio de tercero,
deben ser obedecidas y no cumplidas, y que por
lo mismo no valgan sino en cierta forma, y
para ciertas cosas; y que aun en tal caso, deben
ser señaladas de los del mi Consejo.



OTROSI,

SIN EMBARGO

de las Leyes, y Ordenanzas
hechas y mandadas lo acer-
por los Señores Reyes Católicos Don Fernan-
do y Doña Isabel en la villa de Madrid, y
despues en la ciudad de Toledo el año de mil
quatrocientos ochenta y uno, y la Provision y

Pragmática que hicieron en la de Salamanca en
 veinte y ocho de Enero de mil quatrocientos y
 ochenta y dos, y las declaraciones en ellas conteni-
 das, no obstante las demas Leyes y Pragmáti-
 cas, Cédulas y Provisiones de qualesquier titu-
 lo que sean, así de los dichos Reyes Católicos y
 Don Juan el Segundo, Don Henrique Quar-
 to, como Don Henrique el Primero, y la es
 Confirmaciones hechas, y Sobre-cartas man-
 dadas despachar de ellas en la ciudad de Pla-
 sencia á siete de Febrero de mil quatrocientos y
 treinta y uno, que disponen que ninguno se pu-
 da escusar de pagar pechos y servicios por Car-
 ta y concesion real que para ello tenga, sino es-
 tubiere asentada en los libros, y en las condiciones
 del Quaderno de las Monedas y Salvado, y en
 los mis Libros de la Contaduria, y asentadas

en ellos, y otras qualesquier que se hallen y hallaren en los Libros de la Recopilacion de mis Leyes, ó de las Ordenanzas de mis Audiencias y Chancillerias, en el de las Partidas, Reyes y Emperadores que dicen y disponen, que en esta materia se han de entender las palabras de semejantes Cartas y concesiones en el propio y natural sentido, y no en el que admite la letra de ellos, y que solamente dure por solo los dias del Rey que las concediere, y otra **R** qualesquiera, cuya disposicion pudiera impedir el efecto de esta mi Carta en todo, ó en parte:

Todas las quales abrogo
y derogo, y doy por ningunas y de ningun valor ni efecto; bien asimismo como si todas ellas palabra por palabra, y en todo su tenor

fueran aquí insertas y referidas, quedando en su fuerza y vigor para en otras cosas y casos.



ESTA

DISPONIDA

derogacion y abrogacion ha- go de qualquier disposiciones que se hayan he- cho ó de aquí adelante se hicieren por capitu- los de Cortes, en Cortes ó fuera de ellas, con- qualesquier solemnidades, clausulas y firme- zas.

NOTOSI,

sin embargo de que por los mis- Fiscales, ó por los Concejos de las ciudades, Villas y lugares, universidades y persona

particulares de estos mis Reynos que pretendan ser damnificados ó perjudicados por esta mi Carta, digan contra ella y aleguen, que la relacion que tube de las causas que me movieron ó debieron mover á hacer esta merced, en todo ó en alguna parte de ella, no fueron ciertas, verdaderas ni verosímiles, y que huvo en ellas obreccion y subreccion, y que ademas de ésto las dichas causas y razones, quando fueran en sí verdaderas, ni fueron justas, ni tales, que por ellas **VOS**, y los dichos vuestros hijos y descendientes mereciessis tan grande merced, porque mi intencion y voluntad es, supliir todos y qualesquier defectos de obreccion y subreccion de causas verdaderas que en la que tengo haya habido de hecho ó de derecho, aunque **YO** haya sido menos bien ó mal informado de lo que se pudiera ó debiera

decir, ó de lo que no se debiera callar si **YO** hu-
 biera dado lugar á ser informado de la Verdad
 de ella, porque no por eso dexaré de conceder to-
 do lo contenido en esta mi Carta, segun que
 en ella, y tan cumplidamente se contiene y de-
 clara.



QUIERO

Y MANDO,

que las alegaciones que con-
 tra el tenor de ella y mi in-
 tencion y Voluntad se pudieran decir y alegar;
 ni otra cosa mayor ni menor, no se pueda dedu-
 cir judicial ni extrajudicialmente, ni provada,
 averiguada ó verificada, pueda perjudicar ni
 perjudique para q' esta mi Carta y lo en ella
 contenido dexé de valer á **VOS** el referido

D.ⁿ Alfonso Carrido,

y á los hijos que al presente tenéis y tubiereis en adelante, y á vuestros descendientes y suyos por linea recta de varon, perpetuamente para siempre jamas, sin embargo de las leyes y constituciones, que disponen, que las derogaciones hechas por palabras generales no se estiendan á estos casos particulares, sino fueren hechas en cierta y particular forma, y con cierta y determinada solemnidad.

Y DECLARO
que esta merced que así os hago, ha sido y es por causa honrosa, por servicios que me habeis hecho, especialmente los referidos, que me han movido á

concederosla, y os relevo de la probanza de ella.

Y PROMETO
y aseguro por mi

fé y palabra real, que á **VOS**, y á los dichos vuestros hijos y descendientes por linea recta de varon en todo y para siempre jamas os será mantenida y guardada esta mi Carta, y que no os será quitada ni disminuïda en cosa alguna la merced que por ella os hago, por mí ni por los Reyes mis sucesores por via de declaracion, ni por decir que se os quiere hacer equivalente satisfaccion por otra via, ni en manera alguna otra cosa equivalente, así por Cedula y Provision particular, como en ejecucion y cumplimiento de concesion hecha en favor

de éstos mis Reynos, á instancia y suplicacion de
sus Procuradores juntos en Cortes generales, com-
bocados para tratar y determinar las cosas concer-
nientes al bien público de ellos, ó en otra qualqui-
era forma.



POR ESTA

MI CARTA.

encargo á los sucesores
que despues de mí reynaren
en éstos mis Reynos, y al Sereníssimo Principe

D.^N FERNANDO

mi muy caro y muy amado Hijo,
y mando á los Infantes, Prelados, Duques,
Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Prioros
de las Ordenes, Comendadores y subcomenda-

-dores, Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes
 y llanas, y al Gobernador y los del mi Consejo,
 Presidentes y Oydores de mis Audiencias, y á
 mis Alcaldes de Hijos-dalgo notorios, y Alguaciles
 de mi Casa y Corte y Chancillerias, y á
 todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores,
 Alcaldes mayores de los Adelantamientos,
 Alguaciles, Merinos, Prevostes, y á todos
 los Concejos y qualesquier Justicias y Ministros
 míos, aunque sean de guerra, de qualquier
 titulo y nombre que tengan, Regidores, Veintiquatros,
 Jurados, Caballeros, Escuderos,
 Oficiales y hombres buenos, y personas particulares,
 y á los mis Arrendadores, Recaudadores,
 Empadronadores y Recogedores de los pedidos,
 moneda forera y martiniega, y de otros qualesquier
 servicios ordinarios y extraordinarios, pe-

-chos y repartimientos reales, personales y concejiles de que **VOS** el dicho Don Alfonso Garrido, y vuestros expresados hijos que al presente tenéis y los que tubiereis en adelante, y que descendieren de ellos varones y hembras, legítimos y naturales por línea recta de varon, debieris ser libres y exentos, en que no contribuyen ni deben contribuir los Nobles hijos-dalgo y otras qualesquier personas á quienes lo referido tocara; que si estubiereis puestos y escritos en los libros y padrones en que se ponen y escriben los buenos-hombres pecheros, y los exentos y escusados, os tilden y borren de ellos, y os pongan y asienten á **VOS**, y á los dichos vuestros hijos que al presente tenéis, y á los que tuviereis y tuvieren en adelante, y á sus descendientes legítimos y naturales por

línea recta de Varón entre los demás hijos ~
dalgo notorios en virtud de ésta mi Carta, y
os la hagan guardar y cumplir en la forma que
mas convenga, y contra el tenor de ella no vayan
ni pasen, ni consientan ir ni pasar ahora ni en
tiempo alguno, ni por algun caso ni acontecimi-
ento, antes os defiendan y amporen y hagan
amparar y defender en todo lo referido, y no
consientan ni den lugar á que mis Procurado-
res Fiscales, ni los Concejos de las Ciudades,
Villas y Lugares, Universidades, Colegios ó
personas particulares con título y nombre de
Delatores, os pongan embarazo ni impedimen-
to judicialmente, ni sean oídas ni admitidas
sus demandas, redargüiciones ó pedimentos ju-
dicial ó extrajudicialmente, que por ésta mi
Carta inhiho y he por inhihidos del conoci-

-miento de las tales causas, asi á los jueces que ahora son como á los que en adelante seran perpetuamente para siempre jamás.



QUE SI
todavia en algun

caso principal ó incidentalmente los jueces oyeren ó admitieren, ó hubieren oido ó admitido las tales demandas, ó pedimentos, ó se hubieren deducido ó deduxeren en juicio, juzguen y sentencien por sus autos y sentencias en favor de **VOS** el mencionado Don Alfonso Garrido, y de vuestros hijos y descendientes legitimos y naturales por linea recta de Varon, como queda referido, por tales Hijos-dalgo notorios, en virtud de esta mi Carta, y que de las sentencias que necesaria y precisamente han de dar

en vuestro favor, y de los dichos vuestros hijos y descendientes legitimos y naturales por linea recta de varon, quiero y es mi voluntad, que los Presidentes y Oydores de las mis Audiencias os libren y despachen Executoria para que en todo tiempo se guarde y cumpla esta mi Carta, sin embargo de qualesquier ordenanzas y estilo que haya en contrario.



ASIMISMO
mando al mi

*Fiscal que es ó fuere de aquí adelante, que siendo requerido por **VOS** ó por qualesquier de vuestros hijos y descendientes legitimos y naturales, tomen por **VOS**, ó por qualquiera de ellos la voz y defensa del pleyto ó pleytos que os fueren movidos desde*

el dia de la data de esta mi Carta, para que no se prosiga en ellos, y os sea invariablemente guardado y cumplido todo lo en ella contenido, segun como aquí se contiene y declara.



SI EL MI

FISCAL NO OS

atendiere y defendiere luego que por **VOS** ó por qualquiera de vuestros hijos ó descendientes fuere requerido, mando á los dichos mis Alcaldes de Hijos-dalgo, y á los Presidentes y Oydores de las dichas mis Audiencias y Chancillerias, le compelan y manden os asista y defienda vuestra causa, interponiendo en todo su Oficio en vuestro favor. **Y** si de hecho fueren oídos los que pretendieren perturbar y contrastar esta mi

Carta, sean condenados en todas las costas procesales y personales, y gastos que hubiereis hecho ó hicieris en la prosecucion y defensa en vuestro derecho, y en mas los daños, intereses y menoscavos que se os recrecieron, enteramente, sin que falte cosa alguna.

QUE SI VOS
el expresado D. Alfonso

Garrido, y los dichos vuestros hijos, y los que de VOS y ellos tubiereis y tubieren adelante, y sus descendientes, segun dicho es, quisieris ó quisieren mi Carta de Confirmacion de ésta merced, mando á mis Concertadores, Escribanos mayores de Privilegios y Confirmaciones, y á mi Mayordomo, Chanciller y Notarios mayores, y á los otros Oficiales que estan á la tabla

de mis Sellos, que os la den, libren, pasen y sellen
la mas fuerte, firme y bastante que les pidieris
y menester hubieris, sin poner en ello embarazo
ni dificultad alguna, que así es mi voluntad.



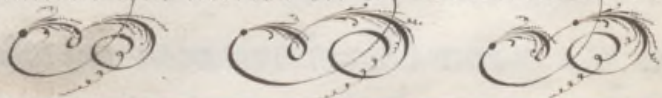
DE ESTA

mi Carta se ha

de tomar la razon en la Contaduria general de
Valores de mi Real Hacienda, á que esta incor-
porada la de la Media Annata, expresando
haberse pagado ó quedar asegurado este derecho,

con declaracion


de lo que importare, sin cuya formalidad mando
sea de ningun valor, y no se admita ni tenga cum-
plimiento esta merced en los Tribunales den-

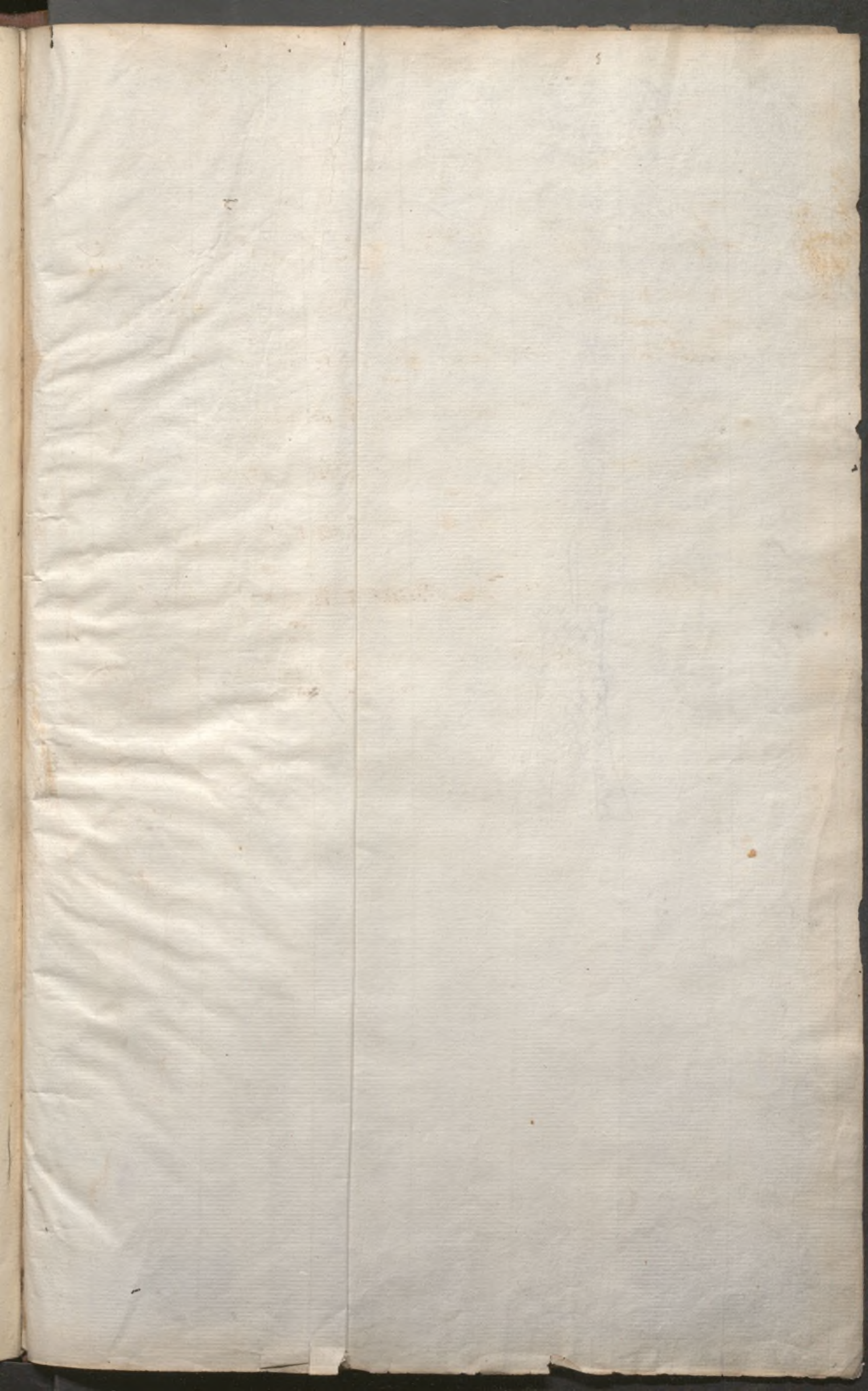


Tomose Vazon de la Carta de S. M. escrita en las diez
y nueve fojas con esta en la Contaduria Gral de
Valeros de la R. Maz^{ca} en la que consta haverse satis-
fecho al dño de la media annata, setenta y cinco mil
mrs de ⁸ por la Vazon que en ella se expresa como
parece a pliegos veinte y siete de la Comisaria de la
Camara de este año. Madrid diez y seis de Ju-
nio de mil setecientos noventa y cinco.

Leandro Borbon



Edro Sierena R. M.




Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines across the top half of the page.

MUSEO NACIONAL
DEL PRADO

[Carta ejecutoria
de hidalguía a
Ms/6



1115497





